

DISPOSICIÓN N°88/21
NEUQUÉN, 26 de noviembre de 2021**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 7662-M-2021, iniciado POR ATANASIO HERNÁNDEZ; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

CONSIDERANDO:

Que el 8 de marzo de 2021 el reclamante solicitó la intervención de este Ente de Control por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo; y adjuntó un informe técnico (v. fs. 8), según el cual el artefacto se dañó por un golpe de tensión.

Que a fojas 10 se notificó a la Distribuidora CALF y ésta respondió a fojas 11/14.

Con relación a ello la Distribuidora señaló: "Teniendo en cuenta el informe técnico elaborado por personal afectó su suministro. La misma se registró bajo el número 44 y obedeció a un de esta Cooperativa, surge que el día 19 de septiembre existió una contingencia que Mantenimiento Programado (MaPro), sobre las instalaciones propiedad de la Cooperativa. Dicha situación tuvo lugar a las 6.25 hs. y se repuso el servicio a las 13.34 hs. tal como consta en los informes efectuados por el personal interviniente en el procedimiento. Durante el MaPro se realizaron maniobras de tipo tripolar, tanto al momento del corte de energía como en la reposición del servicio. Dichas maniobras fueron normales y se reportaron sin novedades. Tanto la apertura (corte de energía) como las tareas efectuadas por la normalización del servicio (cierre del interruptor) no generan variaciones de tensión perjudiciales para las instalaciones de los usuarios afectados. Este tipo de operaciones (interrupción y reposición del servicio) no genera variaciones de tensión en amplitud y frecuencia de niveles dañinos para los artefactos y elementos conectados en las redes de distribución, por cuanto se amortiguan lo largo de toda la red y sus componentes (líneas y bobinados de los transformadores) (...) se indica que de acuerdo con el informe efectuado, no se

1

registró inconveniente alguno en la línea de media tensión intervenida por personal de la Cooperativa posteriormente a la reposición del servicio. Cuenta de ello lo da el hecho de la falta de reclamo de usuarios de la zona de influencia por variación de tensión y/o arte de suministro posterior a la reposición del servicio y/o reclamo por daños, salvo el que nos ocupa. Es decir, que en el supuesto objeto de análisis no se verificó deficiencia alguna en la calidad técnica en el suministro en cuestión que pudiera ser imputable a esta Cooperativa. Ello atento que las tareas efectuadas para llevar adelante el MaPro fueron maniobras controladas y que se llevaron a cabo sin novedades, como así también debido a la inexistencia de novedades en las líneas, posteriormente a que se estableciera el servicio en la línea de media tensión intervenida. Por lo expuesto corresponde comunicar el RECHAZO del reclamo por daños interpuesto. La Distribuidora, en su descargo, manifestó que conforme al punto 3.8 del Régimen de Suministro el reclamo fue presentado fuera del plazo.”

Que a fojas 21/22 dictaminó el área técnica de la Autoridad de Aplicación: “Esta Área Técnica Observa La Distribuidora dio el trato apropiado al reclamo del señor Hernández Las maniobras realizadas por la distribuidora a la hora de los cortes programados, de lo analizado del libro de guardia no presentan novedades o eventos imprevistos. La energización de una línea, en todos los casos, produce sobrecorrientes y sobretensiones as por el mero hecho de tratarse de un circuito resistivo inductivo, cabe destacar que para de distribución, las operaciones normales de apertura y cierre generan sobrecorrientes que, a características de las líneas de media y baja tensión, se amortiguan rápidamente y no sobrepasan amplitudes inadmisibles Se desconoce el estado interno del estabilizador del señor Hernández antes del corte”.

Que por todo ello opinaron que no corresponde hacer lugar al reclamo.

Que a fojas 23/25 emitió dictamen legal, en donde afirmó que el reclamo en análisis encuadra en lo previsto por los artículos 7 del Marco Regulatorio; Cláusula 40ª del Anexo I del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; artículos 24 y 27 del Reglamento de Suministro, Subanexo II y que el reclamo es admisible,

porque existe falta de conformidad del reclamante con relación a la respuesta dada por la Distribuidora CALF.

Que, en cuanto a la cuestión de fondo, afirmó que corresponde tener presente lo dictaminado por el área técnica, que son quienes pueden determinar si existe un vínculo entre el daño y la calidad del servicio prestada por la Distribuidora.

Que, en ese contexto, compartió la opinión del director técnico del área, en cuanto a que no corresponde hacer lugar al reclamo.

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, no corresponde hacer lugar al reclamo del señor Anatasio Hernández.

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el señor Anatasio Hernández, socio N°105083.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y al señor Anatasio Hernández de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO



Cta. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados